



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

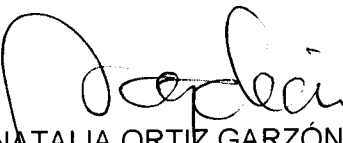
EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00086-00, INTERPUESTA POR CARLOS ANDRES CORREA LEON CONTRA JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 029-2015-00503-00, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, CALI PARKING MULTISER Y BANCO DE OCCIDENTE, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 102 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES: MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA (APODERADA DEL DEMANDANTE PROCESO 029-2015-503) Y GUIDO ALBERTO MERCADO CALERO (APODERADO DEL DEMANDADO PROCESO 029-2015-503) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 102

Radicación: 76001-3403-003-2019-00086-00
Accionantes: Carlos Andrés Correa León
Accionados: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Proceso: Acción de Tutela

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

2019-NOV- 7 PM 2:57

1. INTROITO

Con ocasión a la declaratoria de nulidad de este trámite por parte del Superior Funcional, procede la Juez a pronunciarse de fondo nuevamente sobre la acción de tutela interpuesta por CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-029-2015-00503-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Indica la apoderada del accionante que su representado fue demandado ejecutivamente por la entidad financiera Banco de Occidente S.A. en el año 2015, proceso que fue de conocimiento del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y que luego, una vez proferida la orden de seguir adelante la ejecución, fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.1.2. Dice, que su prohijado dio inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el cual fue aceptado el 26 de septiembre de 2016 y comunicado al Despacho para la suspensión del proceso mediante comunicación radicada el día 6 de octubre de 2016. Sin embargo, asegura que a pesar de que aquella comunicación, el trámite ejecutivo prosiguió y se concretó el decomiso del vehículo en el mes de enero de 2019, por lo que se adelantó la gestión para que se dejara sin efecto dicha aprehensión en virtud del trámite concursal, lo que se pudo obtener materialmente hasta el día 25 de junio de 2019 (pues aunque la orden judicial se dio el 7 de febrero de 2019, se presentaron diversas inconsistencias en las comunicaciones que impidieron el efectivo enteramiento

de la decisión judicial).

2.1.3. Menciona, que cuando se acerca al parqueadero que sirve para la Rama Judicial para el retiro del vehículo, le manifiestan que debe cancelar la suma aproximada de \$5.000.000, situación que en su sentir considera incorrecta, puesto que el periodo del vehículo en dicho lugar obedece, en primer lugar, a la indebida continuidad del proceso y, seguidamente, a la morosidad en la resolución de la solicitud para que quedase sin efecto ese decomiso, además de las inconsistencias para el enteramiento de la decisión judicial (reiterados errores en la elaboración de los oficios, pérdida temporal del expediente e inconsistencia en la información sobre el envío del oficio).

Y que por dicha razón, solicitó directamente ante el Despacho accionado que se exonerase del referido pago, pero tal solicitud fue absuelta de forma adversa, sin embargo, la recurrió, siendo posteriormente mantenida la decisión, bajo el argumento que el Despacho ordenó oportunamente el levantamiento de medidas cautelares respectiva.

2.1.4. Con base en lo anterior, estima que se vulnera su derecho fundamental al debido proceso y que debe ser exonerado del pago.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.2. El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, destacó que las actuaciones judiciales han sido adoptadas oportunamente y que ha existido mora por parte de la parte interesada en el diligenciamiento de los oficios que comunican dichas decisiones.

2.2.3. Las demás vinculadas solicitaron su desvinculación por falta de legitimidad por pasiva.

2.2.4. Esta Unida Judicial definió la acción constitucional mediante sentencia de Tutela de 1ª Instancia T 084 del 18 de septiembre de 2019, en la cual negó el amparo solicitado por el señor CARLOS ANDRES CORREA LEON.

2.2.5. La anterior decisión fue impugnada por el accionante CORREA LEON, el cual se concedió en oportunidad y se remitió al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil,

correspondiéndole la segunda instancia al Magistrado José David Corredor Espitia; quien mediante proveído del 11 de octubre de 2019, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, por no haberse vinculado al presente trámite constitucional a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cali, a CALI PARKING MULTISER y al BANCO DE OCCIDENTE quienes eventualmente podrían ver afectados sus intereses con la decisión que se adopte.

El expediente se recibió en la secretaria del Juzgado el pasado 24 de octubre de 2019, y mediante proveído de la misma fecha, se dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el Superior Funcional, y al vinculación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cali, a CALI PARKING MULTISER y al BANCO DE OCCIDENTE, conforme lo ordenado en el auto referido.

2.2.6. La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se pronunció al respecto indicando que la acción de tutela que nos ocupa resulta improcedente en razón a que se trata de un asunto netamente económico, referente al pago de unos costos de parqueo que obedeció a circunstancias de carácter privado en los que se vio inmerso el actor, por el incumplimiento en el pago de una obligación.

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

"En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

"...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, "el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial." En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.”

4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente el amparo constitucional para definir el cobro del parqueadero generado como consecuencia de la inmovilización del vehículo del señor Carlos Andrés Correa León, pues según dice, atenta contra sus derechos fundamentales, en razón a que dicha inmovilización se causa por orden emitida dentro de un proceso ejecutivo el cual había sido objeto de suspensión desde hace más de tres años?

5. DESARROLLO

Descendiendo al caso bajo estudio, en primer lugar, se advierte que aparecen reunidos los presupuestos de carácter general para poder determinar si existe o no la vulneración de derechos fundamentales en un trámite judicial, por cuanto se trata de un asunto de relevancia constitucional, en el entendido de que se alega la existencia de una disonancia entre la aplicación del derecho en un caso particular en el que se considera debe operar una alternativa que se ajuste a los derroteros constitucionales.

Igualmente, se cumple con el requisito de inmediatez en la proposición de la tutela, en tanto que se promovió en un tiempo razonable y además fue objeto de los medios ordinarios para obtener la resolución directa.

Ahora, con el fin de absolver el problema jurídico planteado, es adecuado indicar que el Juzgado accionado no adelantó el trámite ejecutivo como pretende hacer ver la apoderada del accionante, pues del estudio del expediente se corrobora que el Juzgado decretó la suspensión del proceso tan pronto sustanció las actuaciones pendientes de resolver en el expediente para la época en que se radicó la comunicación de la aceptación en el trámite concursal.

Si bien es cierto en el auto de suspensión, proferido el 21 de noviembre de 2016, se omitió dejar sin efecto el decreto de la medida cautelar sobre el bien del que ahora se aqueja su cobro por parqueadero, esa situación se enmendó, a solicitud de la parte interesada, mediante auto de febrero 17 de 2017, providencia en la que se ordenó la expedición de oficios comunicando que se dejó sin efecto jurídico la medida de embargo sobre aquel vehículo.

No obstante, del examen al expediente, se advierte que en curso del trámite no se acreditó el diligenciamiento de la decisión contenida en el auto de 17 de febrero de 2017 y tan solo pasado más de un año, por información de la contraparte del aquí accionante, se percató el Despacho accionado que se encontraba pendiente informar a las autoridades que la orden de embargo decretada no se encontraba vigente y procedió a librar orden en diciembre de 2018 para informarles inmediatamente.

Sin embargo, dicho esfuerzo fue nulo, pues finalmente el vehículo fue inmovilizado en enero de la presente anualidad y en febrero de este año se profirió la decisión de dejar sin efecto los actos judiciales que conllevaron a esa inmovilización, lo que fue efectivamente comunicado en junio de 2019.

Con base en lo narrado, se observa que si bien la inmovilización se causó en un proceso suspendido, lo cierto es que los actos derivados de esta suspensión no fueron enterados oportunamente por la parte interesada (el accionante), ya que de haber sido así se hubiese evitado la inmovilización como fuente generadora de la obligación de cancelar el parqueadero. Esta situación no significa que el proceso continuó como pretende hacer ver la apoderada del accionante, sino que lo acontecido se desprende de la falta de diligencia para evitar el conflicto que ahora aqueja al accionante.

De la misma forma, se aprecia que el Despacho accionado atendió oportunamente la solicitud impetrada en enero de este año, empero, no existe evidencia que indique que la parte interesada actuó oportunamente para diligenciar las comunicaciones, puesto que aunque aduce falencias por parte del personal de apoyo de la sede judicial en cuanto a errores de redacción contenida en los oficios e inconsistencias sobre el envío, de estos hechos se corrobora que aunque fue así, no se justifica el tiempo que implicó a la parte actuar en procura de concretar un diligenciamiento efectivo, de hecho, a manera de ejemplo, se evidencia que desde el 6 de marzo de 2019 se dio la orden de enmendar el oficio mal direccionado, lo cual se concretó mediante oficio No. 004-667 de 29 de marzo de 2019 (con fecha en la firma de 9 de abril de 2019 y registro en el sistema de actuaciones el día), pero tan solo hasta el 18 de junio de 2019 la parte advierte el yerro contenido en el oficio.

Lo dicho no quiere decir que la administración de justicia tiene aval para cometer reiterados errores que impidan concretar la efectividad de una comunicación, ni que los servidores judiciales no estén obligados a cumplir de manera óptima con sus labores, sino que debe observarse que el contexto judicial en que nos encontramos (juzgados de ejecución de sentencias), dada la planta de personal y la forma de distribución de cargas hace factible que sucedan errores como los relatados por la apoderada del accionante.

Por ello, las decisiones judiciales deben ser prontas para que los actos administrativos sean verificados por los interesados y permitan enmendar con ligereza las falencias y bajo esa panorámica, se observa que no existe vulneración alguna por parte del Juzgado accionado, pues actuó oportunamente ante las peticiones incoadas y aunque hubo inconsistencias en los oficios, dicha situación, a pesar de ser una equivocación en la transcripción de la orden por parte del aparato judicial, no fue tempranamente advertida para prevenir consecuencias que pudiesen derivarse de aquella situación, sino que ante la falta de diligencia pasaron desapercibidos por un periodo prolongado de tiempo. Luego, si trajo como consecuencia la obligación de un pago «excesivo» por parqueadero, esto se da incluso por verse comprometido en ello al no haber actuado con diligencia para evitar desde el inicio de la suspensión del proceso tan grave secuela.

En ese orden de ideas, se negará lo interpuesto en razón a que no se vislumbra que se haya conculcado el derecho fundamental invocado o que se configure la segregación alguna a otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRÉS CORREA LEON en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ